



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Procesado: JOSE GILDARDO VELASQUEZ SANPEDRO

Radicación No. 2018-00034-00

Florencia Caquetá, mayo dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho en esta oportunidad a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso adelantado en contra de JOSE GILDARDO VELASQUEZ SAMPEDRO, luego de que aceptara los cargos que le formulara la Fiscalía de acuerdo con lo normado en el artículo 40 de la ley 600 de 2.000, cargo consistente en CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, previsto en el inciso segundo del artículo 340 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la ley 733 de 2002 y vigente para la época de los hechos, por promover, conformar y organizar grupos armados al margen de la ley, a título de autor, sin observar irregularidad sustancial que afecte de nulidad la actuación.

II. ANTECEDENTES:

Lo fáctico:

Los hechos del presente proceso, los dio a conocer la Fiscalía instructora en la respectiva acta de formulación de cargos para sentencia anticipada de la siguiente manera:

"El día 15 de junio del año 2004, el Gobierno Nacional expidió el decreto 091, en el cual declaraba abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las autodefensas unidas de Colombia-AUC, con base en el artículo 3º de la ley 782 de 2002. Posteriormente, mediante



Juzgado Segundo Penal del
Circuito Especializado

resolución 124 de junio 8 de 2005, proferida por la Presidencia de la República, se le reconoció, entre otros, a CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO alias "MACACO", la condición de miembro de las AUC.

Mediante comunicación suscrita por JIMENEZ NARANJO alias MACACO dirigida al Alto Comisionado para la Paz, reconoce como miembros del bloque Héroes de los ANDAQUIES de las autodefensas Unidas de Colombia, un grupo de personas, entre ellos JOSE GILDARDO VELASQUEZ SAMPEDRO, lista que por demás fue recibida y admitida por el Alto Comisionado de Paz.

La fiscalía dispuso la apertura de Instrucción, ordenando escuchar en diligencia de indagatoria al señor JOSE GILDARDO VELASQUEZ SAMPEDRO, ordenando una serie de pruebas y diligencias.

Posteriormente la Fiscalía dio inicio a la instrucción formal de la investigación en contra de JOSE GILDARDO VELASQUEZM, por la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, con fines de conformación de grupos armados al margen de la ley de que trata el Art. 340 del C.P. y los demás DELITOS que trata el Art. 1 de la ley 1424 de 2010, para tal efecto se ordenaron las comunicaciones pertinentes y actividades de Policía Judicial.

Se ordenó escuchar en injurada a JOSE GILDARDO VELASQUEZ SAMPEDRO a cual se recibió formalmente el día 18 de Septiembre de 2017, y en la cual confesó su pertenencia al Bloque Central Bolívar, específicamente al BLOQUE SUR BELEN DE LOS ANDAQUIES y su deseo de



Juzgado Segundo Penal del
Circuito Especializado

acogerse a la Figura de Sentencia Anticipada, Recibida la indagatoria como tal, este Despacho luego de haber ahondado sobre la actividad realizada por el mismo en el BLOQUE HEROES DE LOS ANDAQUIES entró a definir su situación jurídica, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento básicamente por cuanto en consideración de la fiscalía, no se cumplían los fines de la medida como lo determinan los artículos 355 y 356 del C.P.P., señalando expresamente que esta persona aceptó los cargos, y se acogió a la figura de la sentencia anticipada.

IDENTIDAD DEL PROCESADO:

JOSE GILDARDO VELASQUEZ SAMPEDRO identificado con la cedula de ciudadanía número 18.608.240 expedida en La Virginia Risaralda, nacido en esa localidad el 21 de Febrero de 1978 estado civil unión libre, hijo de Gildardo Antonio Velásquez y María Fabiola Sampedro, grado de instrucción Cuarto de Bachillerato, padre de una hija, actualmente Trabaja como vigilante.

DE LAS PRUEBAS:

Originó la investigación el proceso de paz que el gobierno nacional adelantó con el grupo armado ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, integrado por varios frentes entre ellos el Frente Sur Andaquí que opero en este Departamento, y fue así como del listado presentado al gobierno nacional por el señor CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO alias MACACO, se relacionó entre otros el nombre de JOSE GILDARDO VELASQUEZ SAMPEDRO, identificado de acuerdo con el acápite que antecede, como integrante del mencionado Frente Sur Andaquí.



Juzgado Segundo Penal del
Circuito Especializado

La fiscalía, en su proceso investigativo logró demostrar primero que todo la existencia de un grupo organizado al margen de la ley denominado Bloque Central Bolívar, Frente Sur Andaquí, de las Autodefensas Unidas De Colombia, esto se demostró gracias a informe investigativo emanado del CTI, del 23 de enero del año 2012, se estableció en dicho informe el área de injerencia de dicho grupo, comandantes del mismo, y actos delictivos en los cuales participaron.

Igualmente se logró demostrar la plena identidad del procesado JOSE GILDARDO VELASQUEZ SAMPEDRO, esto gracias a informe número 440513 del 20 de enero de 209 en donde se allega las fotocopias de los registros dactilares del procesado proveniente del CTI, División de Criminalística, grupo de Lofoscopia, de la fiscalía general de la nación.

Se logró allegar igualmente la Hoja de Ruta del proceso de reintegración correspondiente al señor JOSE GILDARDO VELASQUEZ SANPEDRO, en el cual se estableció que el acusado no cumplió con las obligaciones adquiridas al momento de su desmovilización por lo que aparece con pérdida de beneficios.

A folios 210 y siguientes del cuaderno original 1, aparece la diligencia de indagatoria rendida por el procesado JOSE GILDARDO VELASQUEZ SAMPEDRO, allí expuso que perteneció al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas, que no presto servicio militar y que al interior del grupo ilegal era conocido con el alias de TATO, y que antes de ingresar se dedicaba a la construcción, que ingreso al grupo por intermedio de un amigo a quien dijo no volvió a ver y que le decían CARTONES, que permaneció al interior del grupo entre 9 y 10 meses, y que estuvo en Florencia Caquetá, respecto a sus comandantes dijo no acordarse solo de unos con los alias de MANTEQUILLO y otro PALILLO o CHAMIZO,



*Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado*

y que no recuerda quien era el comandante general, que era patrullero encargado de recibir la plata del bloque, y que le pagaban 900 mil pesos, desconoce cuántas personas hacían parte del Bloque ero dijo que eran muchas, no recuerda quien nombraba los comandantes, afirmo no haber usado radios de comunicación ni portar uniforme camuflado, ni haber usado armas de fuego

Que con ocasión a la pertenencia a las autodefensas no cometió otro delito distinto a la pertenencia al grupo ilegal, respecto a los compromisos adquiridos al momento de su desmovilización dijo que los cumplió hasta el año 2008 y que luego se fue del país y regreso en el año 2013 y que por esos no cumplió con la totalidad de los mismos termino la diligencia manifestando que se acogía a la figura de sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo anotado en párrafos anteriores, se tiene que los hechos debatidos tuvieron ocurrencia en este departamento cuando el señor JOSE GILDARDO VELASQUEZ SAMPEDRO decide vincularse al grupo de autodefensas que operaban en esta zona del país, desmovilizándose de este grupo ilegal el 15 de febrero de 2006.

La conducta que se le imputó a JOSE GILDARDO VELASQUEZ SAMPEDRO y que admitió haber incurrido, es la de concierto para delinquir agravado, la cual se halla descrita y sancionada en nuestro ordenamiento penal artículo 340 inciso 2º, modificado por la ley 733 de 2002, así:

"Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, narcotráfico, secuestro extorsivo, o para organizar, promover, armar, o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de 6 a 12 años y multa de 2.000 a 20.000.

Para el caso de las personas que pertenecieron a estos grupos armados ilegales denominados autodefensas, y que en su origen estuvieron orientadas o tuvieron como fin combatir a los grupos insurgentes o guerrilleros del país, pero que luego desbordaron esos ideales y se convirtieron en grupos que cometieron varias clases de delitos y atropellos contra la población, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 18 de octubre de 2001 dentro del radicado 18790, expuso:

“En ese orden de ideas, cuestionándose por el despacho Especializado la adecuación típica que frente al nuevo ordenamiento encontraría la conducta de pertenecer a un grupo armado al margen de la ley de modo que, en su parecer, no encuentra subsunción en ninguna de las descripciones que adopta la Ley 599 de 2.000, no puede menos que señalarse equivocada tal posición cuando, reiterándose que la objetiva conducta material de imputación en ese respecto es la pertenencia o comandancia de un grupo de autodefensa, es incuestionable su adecuación frente al concierto para delinquir a que se refiere el despacho de Miraflores, pues indudablemente la punición de aquella conducta no ha desaparecido, resultando que su adecuación, en vista de la eliminación casuística y detalladamente enriquecida en sus elementos, se logra por vía del segundo tipo en alusión



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

(artículo 340 de la Ley 599), dada su generalidad y abstracción".

Posteriormente en sentencia de casación del 12 de septiembre de 2007, dentro del radicado 24448, señaló que el comportamiento debe ser tipificado en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal vigente, que prevé penas de 6 a 12 años de prisión y multa de 2.000 a 20.000 salarios m.m.l.v. porque la sala ha venido afirmando que la pertenencia a un grupo armado ilegal se entiende como concierto para "organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley.

Existe dentro del plenario suficiente material probatorio que demuestra la materialidad de la conducta de concierto para delinquir, como es la confesión que realizara el procesado en su indagatoria donde narró en forma clara como se vinculó al grupo armado ilegal en este departamento, desde que fecha, el tiempo de permanencia en el mismo, funciones que cumplía, los nombres de algunos de sus comandantes y de otros miembros del grupo, con sus respectivos alias, etc.

Se cuenta igualmente con el listado que suministrara el Alto Comisionado para la Paz en donde el miembro representante de las AUC reconoce como parte del Bloque Central Bolívar Bloque Héroes de los Andaqueños a JOSE GILDARDO VELASQUEZ SAMPEDRO y quien ha manifestado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

A folio 139 y ss. del c.o 1., obra la hoja de ruta del proceso de reintegración proferida por la Agencia Colombiana para la Reintegración, en donde se establece que el señor JOSE GILDARDO VELASQUEZ SAMPEDRO no culmino dicho proceso por lo que actualmente se le reporta con pérdida de los beneficios.



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

Finalmente, se pudo establecer que JOSE GILDARDO VELASQUEZ SAMPEDRO, se desmovilizó el 15 de febrero de 2006 del Bloque Andaquías, que su participación en el proceso de reintegración se encuentra activo.

En su aspecto subjetivo el delito de concierto para delinquir es por esencia doloso, no admite la modalidad culposa. Entendido el dolo como el conocimiento de la prohibición normativa y la voluntad de querer transgredirla, lo que significa que en estos casos el sujeto agente sabe que la acción que se dispone a realizar está prohibida por la ley, y a pesar de ello se orienta a causar daño al bien jurídico tutelado, por lo que habrá de decirse entonces que en razón a la modalidad delictual este último lo fue intencional, puesto que el procesado dirigió la voluntad a quebrantar el bien jurídico de la seguridad pública ya que se pudo establecer sin hesitación alguna, el deseo y voluntad que tuvo de hacer parte del grupo de Autodefensas que delinquía en esta región del país.

Tampoco hay prueba permita colegir anormalidades psíquicas ni deficiencia sociocultural que impidieran conocer la antijuridicidad de la conducta, y por consiguiente el procesado estaba en capacidad de comprender la ilicitud y determinarse de acuerdo con esa comprensión. Es decir, que resulta merecedor de juicio de reproche en cuanto estaba en capacidad para guiarse normativamente y no obstante se apartó de los patrones que impone el respeto a las normas de convivencia en sociedad.

DETERMINACION DE LA PENA

La conducta del procesado se adecua al tipo penal del artículo 340 inciso segundo de la ley 599 de 2000, reprimido con pena de prisión



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

de 6 a 12 años y multa de dos mil 2.000 a veinte mil 20.000 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos. Ninguno de los dos últimos reatos comporta circunstancias modificadoras.

Para los fines de la individualización es menester acudir a los criterios del artículo 61 del Estatuto Punitivo, debiéndose inicialmente establecer el ámbito de movilidad dividendo la diferencia de la mayor y la menor sanción en cuatro partes iguales, aplicándose el cuarto (1/4) mínimo cuando no concurren circunstancias de mayor punibilidad o sólo las haya de menor punibilidad; los dos cuartos (2/4) medios cuando sean concurrentes circunstancias de menor y mayor punición; y el cuarto (1/4) máximo cuando solo existan las de mayor punibilidad.

El ámbito de movilidad para el punible de Concierto Para Delinquir Agravado relacionada con la pena privativa de la libertad es de 18 meses. El primer cuarto oscila entre 72 y 90 meses; los dos cuartos medios fluctúan entre 90 (más un día) y 126 meses; y el cuarto máximo oscila entre 126 (más un día) y 144 meses.

Empleando el mismo sistema para la multa el ámbito de movilidad es 4500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El primer cuarto corresponde entre 2.000 y 6.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes; los dos cuartos medios fluctúan entre 6.500 (más un peso) y 15.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el cuarto máximo entre 15.500 (más un peso) y 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No existen circunstancias genéricas de mayor ni de menor punibilidad, y revisado el expediente no se allegó la respectiva certificación de antecedentes judiciales, por lo tanto para determinar la pena a



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

imponer debemos ubicarnos dentro del primer cuarto o cuarto mínimo es decir de 72 a 90 meses de prisión.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a la gravedad de la conducta, la pena a imponer será la mínima 72 meses de prisión, y multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

Ahora, en relación con el descuento de pena por aceptación de cargos, si bien es cierto ha habido reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, respecto de que no puede aplicarse la rebaja de pena de hasta el 50 % en aplicación del principio de favorabilidad, dado que el alto tribunal ha manifestado “*de allí que la aplicación de la favorabilidad respecto de determinadas normas contenidas en la ley 906 a casos regulados por la ley 600, depende de la equivalencia de los respectivos institutos, la cual, desde ya se advierte, no se consolida en los casos de la aceptación de la imputación en la audiencia de su formulación prevista en los artículos 293 y 351 de la primera normatividad, y la sentencia anticipada regulada en el artículo 40 de la segunda, pues además de que fueron moldeados con arreglo a esquemas constitucionales diferentes, configuran institutos procesales sostenidos en bases filosóficas distintas: Aquel en el paradigma del consenso, esta en el de sometimiento*” (radicación 51833, magistrado ponente Doctor José Luis Barceló Camacho), también lo es que en la misma providencia se estableció que esta nueva orientación tal y como lo afirma la Corte Suprema de Justicia, debe aplicarse con posterioridad a la misma, es decir a las sentencias anticipadas realizadas con posterioridad al 27 de septiembre del año 2017, y para el caso que nos ocupa esto no ocurre, pues la aceptación de cargos se llevó a cabo el 19 de Septiembre de 2017.

Acorde con esta nueva corriente jurisprudencial y revisado el expediente que nos ocupa, se advierte que como ya se dijo que la aceptación de cargos realizada por el señor JOSE GILDARDO VELASQUEZ SAMPEDRO fue realizada el 19 de septiembre del año



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

2017, por lo que podrá tenerse en cuenta el principio de favorabilidad, dispuesto en la ley 906 de 2004, es decir una rebaja de hasta el 50%, y en atención a que en este caso concreto el procesado se desmovilizó de manera voluntaria, que no hubo una captura en flagrancia y que ha colaborado con la administración de justicia.

Así mismo, para efectos del monto de pena a rebajar, deberá tenerse en cuenta el momento procesal en que se presenta la solicitud, así como la complejidad de los hechos investigados. No será igual el descuento cuando la petición se eleva *ad portas* de la clausura del ciclo investigativo, cuando ha sido necesaria toda la etapa instructiva con un dispendioso trabajo de los organismos que se interrelacionan en la función judicial, por contera con el correlativo desgaste económico y de tiempo, que incoarla al iniciarse la instrucción.

En atención a todos los anteriores factores, la rebaja será de un 50% de la pena a imponer, quedando entonces en 36 meses de prisión y multa de 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Como la pena de prisión lleva aparejada la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se impondrá condena por este concepto por tiempo igual al de la pena principal, es decir Treinta y Seis (36) Meses.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

La pena a imponer no supera los tres años de prisión, por consiguiente se cumple con el factor objetivo exigido por el artículo 63 del estatuto punitivo, del mismo modo se estima que hace presencia el factor subjetivo teniendo en cuenta la gravedad de la conducta determinada en precedencia, la personalidad del sindicado, la ausencia de antecedentes de toda índole, aspectos que llevan a



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

colegir que se ha adaptado su nueva vida, reinsertándose a la sociedad civil, aceptando sus reglas de convivencia.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la gravedad de la conducta punible, su definición no puede hacerse teniendo en cuenta exclusivamente la clase de delito y la pena, pues este aspecto solo puede servir como marco referencial a partir del cual se analizan otras circunstancias como es la posibilidad que el sindicado continúe ejerciendo actividades ilícitas. Ciertamente que el delito de Concierto Para delinquir Agravado contiene una gran incidencia social, como que el actuar delictivo de este grupo ilegal en este departamento ocasiono muchos daños en la población y mantuvo en estado de zozobra a los habitantes de este territorio.

Sin embargo, para el caso en particular se observa que el declarado penalmente responsable, se ha dedicado a trabajar y que gracias a ello ha conseguido trabajo con el cual sostener a su familia.

Igualmente hay que tener en cuenta que las condiciones imperantes en el actual orden de cosas de la economía colombiana de alguna u otra manera ha impulsado a las personas a ingresar a este tipo de grupos armados al margen de la ley llámesel guerrilla o paramilitares como fuente de subsistencia. Para el caso que nos ocupa observando las condiciones familiares, sociales y de todo orden de JOSE GILDARDO VELASQUEZ SAMPEDRO, podemos, sin temor a equivocarnos, afirmar que no es persona peligrosa para la comunidad ni continuará cometiendo esa clase de ilicitud, pues como quedó demostrado se ha dedicado a su trabajo con el fin de mejorar sus condiciones de vida y las de su familia.

Se infiere de estos aspectos que pese a la gravedad que connota el Concierto para delinquir por los graves daños que ocasiona a la



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

sociedad, en cuanto su carácter plurifensivo encierra perjuicio a varios bienes jurídicos, lo cierto es que los antecedentes personales del sindicado soportado en prueba documental que obra en el expediente que la presenta como una persona de bien, dedicado al trabajo, que no ha vuelto a cometer delito alguno con posterioridad a su desmovilización, lo que lleva a presumir fundadamente que no es necesaria la ejecución de la pena.

Por manera que se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de tres (3) años, debiendo suscribir diligencia de compromiso donde adquiera las obligaciones del artículo 65 ídem, cuyo cumplimiento garantizará con caución prendería en cuantía de cincuenta mil (\$50. 000.00) pesos, advertido que el incumplimiento de cualquiera implica perder a favor del Estado la caución y la revocatoria del derecho.

Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. **CONDENAR** A, JOSE GILDARDO VELASQUEZ SAMPEDRO identificado con la cedula de ciudadanía numero 18.608.240 expedida en La Virginia Risaralda, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DE PRISION y multa de MIL (1000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, como penalmente responsable a título de Coautor del delito de concierto para delinquir agravado, consumados en las circunstancias de tiempo, lugar y modo atrás analizado.



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

SEGUNDO. **IMPONER** a JOSE GILDARDO VELASQUEZ SAMPEDROI como pena accesoria a la de prisión la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, es decir TREINTA Y SEIS (36) MESES.

TERCERO. CONCEDER a JOSE GILDARDO VELASQUEZ SAMPEDRO, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años, debiendo suscribir diligencia de compromiso donde adquiera las obligaciones del artículo 65 ídem, cuyo cumplimiento garantizará con caución prendería en cuantía de cincuenta mil (\$50.000.00) pesos, los cuales deberá consignar la sentenciada en la cuenta número 180012038002 que para tales efectos tiene el despacho en el Banco Agrario de Colombia, advertido que el incumplimiento de cualquiera implica perder a favor del Estado la caución y la revocatoria del derecho.

CUARTO. **REMITIR** a las autoridades respectivas una vez adquiera firmeza el fallo, los informes de ley para la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO GARZON RODRIGUEZ

Juez